

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira V., 24-febrero-202. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, correspondió por reparto de manera virtual. El día 24 la titular del despacho tuvo permiso, los días 25 y 26 del mes son inhábiles. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Luz Marleny Tamayo C.C. N° 43.062.151
Accionado: Procuraduría General de la Nación
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00032-00**

La señora **LUZ MARLENY TAMAYO** identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.062.151**, actuando en nombre y representación propia, interpone acción de tutela **contra** la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por considerar vulnerados sus derechos al **DEBIDO PROCESO**, a **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y al **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA** reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

En atención a los hechos narrados y a la calidad y rango de la autoridad contra quien está dirigida la presente acción, el despacho se remite a lo estatuido en **el decreto 333 de 2020**, que en lo pertinente dice:

“ **ARTÍCULO 1º.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1.. 2..

3. **Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones** del Contralor General de la Republica, del **Procurador General de la Nación**, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa

administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, **serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.** (negrillas del Juzgado)

Así las cosas, el texto del memorial de tutela se nota que está dirigida la Procuraduría General de la Nación, por eso se estima adecuado remitir este expediente al Tribunal Superior de este Distrito, e informar a la Oficina de Reparto de Palmira para que realice el descuento correspondiente.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora **LZ MARLENY TAMAYO** identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.062.151**, **contra** la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por considerar vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, e l **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTIICIA** y al **DERECHO A LA PROPIEDAD**, reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia este expediente al Tribunal Superior del Distrito de Buga e, informar de la presente decisión a la **Oficina de Reparto de Palmira**, para que realice el descuento correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito conforme al artículo 8° del decreto 2213 de 2022.

CUARTO: PRUEBAS: Ténganse como pruebas documentales las aportadas por el accionante en el libelo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be468c617d7da51f25fa96689637e694d6ef9e91d14400bd351c499bc24433c**

Documento generado en 27/02/2023 11:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>